

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 34, 35, 36, 51-A Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 005-2005-MTC

Comentario Recibido:

1. Sociedad Nacional de Radio y Televisión
2. Coordinadora de Medios Perú – Red Nacional de Radio y Televisión

PROYECTO DE NORMA	
<i>"Artículo 34.- Publicidad de la solicitud</i>	
<i>En un plazo no mayor de diez (10) días, contado a partir de la admisión de la solicitud, se notificará al solicitante a efectos que publique un extracto de su solicitud, por única vez, en el diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la localidad materia del pedido o en su defecto, en la provincia a la cual pertenece. (...)"</i>	
<i>Comentario Recibido</i>	<i>Posición de la DGRAIC – MTC</i>
No se recibieron comentarios.	
PROYECTO DE NORMA	
<i>"Artículo 35.- Evaluación de la solicitud</i>	
<i>Presentada la publicación a que se refiere al artículo anterior, se inicia una etapa de evaluación, cuyo plazo no podrá ser superior a sesenta (60) días. En esta etapa, la administración podrá requerir la información y/o documentación que considere necesaria para la emisión de su informe, el que contendrá la evaluación efectuada y la recomendación por el otorgamiento o la denegatoria de la solicitud presentada. (...)"</i>	
<i>Comentario Recibido</i>	<i>Posición de la DGRAIC – MTC</i>
No se recibieron comentarios.	
PROYECTO DE NORMA	



"Artículo 36.- Plazo para la atención de las solicitudes

El plazo máximo para el otorgamiento de autorizaciones o su denegatoria, es de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud."

Comentario Recibido

Posición de la DGRAIC – MTC

No se recibieron comentarios.

PROYECTO DE NORMA

"Artículo 51-A.- Régimen aplicable a las estaciones del ente radiodifusor estatal

El régimen aplicable para la operación de las estaciones del ente radiodifusor estatal, a que se refiere el último párrafo del artículo 11 del Reglamento, en las frecuencias o canales reservados al Estado según lo previsto en la Ley y el Reglamento, se rige por las siguientes disposiciones:

1. El otorgamiento de las autorizaciones se efectuará a solicitud de parte, no siendo aplicables las disposiciones relativas al otorgamiento por concurso público ni otras restricciones, tales como las establecidas en el Decreto Supremo No.017-2010-MTC y sus modificatorias.

2. La Dirección de Autorizaciones otorgará las respectivas autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión, en el plazo de treinta (30) días, previa solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la siguiente información:

- ubicación de la planta transmisora con coordenadas geográficas.
- potencia efectiva radiada e.r.p.
- patrón de radiación.

La documentación legal señalada en el artículo 29 estará referida al representante legal.

No se requiere la publicación del extracto de la solicitud a que se refiere el artículo 34.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Autorizaciones podrá requerir la documentación que considere necesaria para la evaluación de la solicitud de autorización y demás solicitudes relacionadas.

3. (...)

5. La renovación de las autorizaciones será aprobada por la Dirección de Autorizaciones, previa verificación de la operatividad de la estación o declaración jurada de operatividad, no siendo exigibles los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 71.

6. Para el otorgamiento de una autorización, renovación, modificación de las características técnicas y/o condiciones esenciales aprobadas y la autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, no será exigible el pago por derecho de trámite y/o derecho de publicación.

7. (...)"



Comentario Recibido	Posición de la DGRAIC – MTC
No se recibieron comentarios.	
PROYECTO DE NORMA	
<p>"Artículo 68.- Plazo de la presentación de la solicitud de renovación</p> <p><i>La solicitud puede presentarse desde los seis (6) meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización hasta el mismo día de su vencimiento. En caso éste sea inhábil, la solicitud deberá presentarse el primer día hábil siguiente. Las solicitudes presentadas antes del citado plazo de seis (6) meses, se tendrán por no presentadas (...)"</i></p>	
Comentario Recibido	Posición de la DGRAIC – MTC
No se recibieron comentarios.	
PROYECTO DE NORMA	
<p>"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Única.- Procedimientos en trámite</p> <p><i>Los artículos 34, 51-A y 68 del Reglamento que se modifican en virtud del presente decreto supremo, serán de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma."</i></p>	
Comentario Recibido	Posición de la DGRAIC – MTC
<p>Sociedad Nacional de Radio y Televisión</p> <p><u>"Irretroactividad en la aplicación de la Ley</u></p> <p><i>La Única Disposición Complementaria Final pretende establecer que el artículo 68 del Reglamento, entre otros, será de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma; siendo que la modificación del artículo 68 propuesta por el Proyecto, establece que las solicitudes de renovación de las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión podrá presentarse desde los seis meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de la vigencia de la respectiva autorización hasta el mismo día de su vencimiento.</i></p>	<p>Se acepta el comentario. Sin embargo, se debe señalar lo siguiente:</p> <p>El objeto de la modificación del artículo 68 y su inclusión en la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Norma es que el Estado verifique el cumplimiento de los supuestos de procedencia de la renovación de las autorizaciones, previstos en el artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión y los artículos 69 y 70 de su Reglamento, durante el tiempo de vigencia de la autorización originalmente otorgada; dando cumplimiento así a las disposiciones legales vigentes, en materia de renovación. Nos explicamos:</p>



Sobre el particular, cabe resaltar que el artículo 68 del Reglamento vigente actualmente, no establece el plazo desde cual se pueden presentar las solicitudes de renovación, habiéndose limitado únicamente a señalar la fecha máxima en la que éstas pueden presentarse (hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización).

Es así que en virtud de lo señalado en el artículo 68 vigente, algunos administrados han presentado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitudes de renovación de sus autorizaciones, ello -como ya hemos señalado- en virtud de un derecho adquirido y otorgado por la norma, derecho que no puede pretender desconocerse.

Como es de su conocimiento, la Constitución Política del Perú consagra el **Principio de Irretroactividad de las normas**. En este sentido, de acuerdo al artículo 130° de la Constitución, "(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorezca al reo (...)". Disposición similar podemos encontrar en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. (El subrayado es nuestro).

El principio de irretroactividad de las normas se sustenta en la teoría de los derechos adquiridos. Según esta teoría, el derecho adquirido es aquél que ha sido ya ejercido, es decir, que se ha manifestado en el mundo de los hechos y en ese sentido, sus efectos han sido ya verificados.¹

Precisamente, "El principio de la irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse."²

Ahora bien, la Única Disposición Complementaria Final establece lo siguiente: "Los artículos 34, 51-A y 68 del Reglamento que se modifican en virtud del presente decreto supremo, serán de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentren

- El artículo 15 prevé que las autorizaciones se renuevan automáticamente por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley. Es decir, para efectos de la renovación, tiene que (i) haber transcurrido el plazo de vigencia de la autorización (10 años); y, (ii) haberse cumplido los requisitos establecidos para su procedencia (lo que incluye verificar que no se configuren algunas de las causales para denegar las solicitudes de renovación, previstas en el artículo 23 de la Ley).

- Una vez que concurren estas dos condiciones, procede la renovación automática; vale decir, al día siguiente de vencido el plazo de la autorización a ser renovada. Ello implica que la Administración antes del término de la vigencia de la autorización, debe verificar que se cumplieron todos los requisitos exigidos para su renovación; pues de otro modo, resultaría inaplicable el artículo 15 de la Ley, en lo referente a la renovación automática.

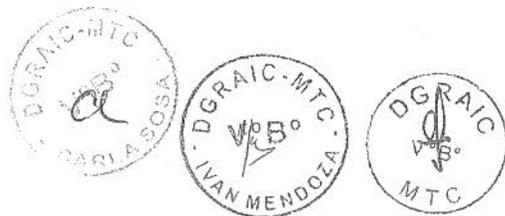
- Ahora bien, el artículo 19 de la Ley, señala que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días. En tal sentido, de una aplicación sistemática de los artículos 15 y 19 de la Ley, se tiene que la evaluación de las solicitudes de renovación de las autorizaciones - verificación de los requisitos- tiene que iniciarse ciento veinte (120) días previos al vencimiento del plazo de la autorización, sólo así se produciría la renovación automática en los términos previstos en la Ley.

La finalidad de esta norma ha sido expresa y públicamente puesta de manifiesto a través de su prepublicación, tal como se desprende de su parte considerativa y la Exposición de Motivos, en las cuales literalmente se expresó:

Proyecto de Decreto Supremo

"Que, en la misma línea, se requiere establecer la oportunidad a partir de la cual se podrán presentar las solicitudes de renovación de las autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, lo que permitirá a la Administración verificar el cumplimiento de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión y los artículos 69 y 70 de su Reglamento, durante el tiempo máximo de vigencia de la autorización originalmente otorgada." (el énfasis es nuestro).

Exposición de Motivos



en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma".

Como se puede apreciar, el Proyecto pretende realizar una aplicación retroactiva de sus disposiciones. En efecto, de acuerdo al Proyecto, éste sería aplicado no sólo respecto de las situaciones jurídicas que se verifiquen luego de su entrada en vigencia, sino también respecto de aquéllas que surgieron en el pasado y que ya produjeron sus efectos, como lo son las solicitudes de renovación ya presentadas."

¹ Gutierrez Camacho, Walter. Código Civil Comentado. Tomo I, Primera Edición, Gaceta Jurídica, 203, p 35-39.

² Casación N° 1641-96 de fecha 2 de julio de 1998."

"En este contexto, se propone¹ modificar diversos artículos del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, a fin de simplificar y mejorar el procedimiento vigente para el otorgamiento de autorizaciones y renovaciones para prestar el servicio de radiodifusión, así como perfeccionar el régimen especial aplicable al ente radiodifusor estatal. Así, se propone modificar:

(...)

IV. El primer párrafo del artículo 68 del Reglamento, con la finalidad de establecer el término inicial y final del plazo para la presentación de la solicitud de renovación, a efectos de uniformizar el momento en que los administrados inicien dicho procedimiento (desde seis meses previos hasta el último día de vigencia de la autorización), lo que permitirá a la Administración verificar el cumplimiento de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión y los artículos 69 y 70 de su Reglamento, durante el tiempo máximo de vigencia de la autorización originalmente otorgada" (el énfasis es nuestro).

En ese sentido, con la finalidad de materializar la voluntad del Estado -hecha pública a través de la citada resolución ministerial-, la misma que no ha sido materia de comentarios u observaciones por parte de los interesados; corresponde adecuar la propuesta normativa, reformulando la Única Disposición Complementaria Final, en los siguientes términos:

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

"Única. – Procedimientos en trámite

Los artículos 34 y 51-A del Reglamento que se modifican en virtud del presente decreto supremo, serán de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

La evaluación y el plazo para resolver las solicitudes de renovación de autorizaciones que hubieran sido presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se iniciará seis (6) meses previos a la fecha del término del plazo de vigencia de la autorización. En este supuesto, la referencia a la admisión de la solicitud para efectos del cómputo del plazo para resolverla, prevista en el numeral 3 del artículo 71, no resulta aplicable."

¹ Esta propuesta fue alcanzada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, órgano de línea encargado de evaluar solicitudes de autorización para la prestación de servicios de radiodifusión así como su modificación, transferencia, renovación y/o cancelación.



De esta manera, se garantiza que el derecho invocado por la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no resulte conculcado y el deber del Estado de evaluar el cumplimiento de las condiciones que deben concurrir para efectos de la renovación durante su vigencia de la autorización.

COMENTARIOS GENERALES

Coordinadora de Medios Perú – Red Nacional de Radio y Televisión

"(...) el Proyecto de norma fue (...) dado a conocer a los radiodifusores del interior del país registrados en nuestra organización para su conocimiento, comentarios y opinión.

Como resultado hemos recibido apreciaciones diversas según experiencia personal de cada uno de ellos, sin embargo pocos han emitido comentarios legales o jurídicos, aún así todas las hemos evaluado, y la oficina legal de Medios Perú ha concluido con la siguiente opinión que hemos permitido hacerle llegar para su consideración:

Felicitar por el mejoramiento y agilización que se pretende dar al trámite para la obtención de autorización para prestar servicios de Radiodifusión. Sin embargo se debe tener presente que la administración a lo largo de los gobiernos de turno ha mantenido una política de burocracia costosa y compleja que ha conllevado a una dilación dañina para los administrados. Los actos en referencia se encuentran regulados en la Ley N° 27444 en sus artículos 143 in fine y que no han sido aplicados a efectos de sancionar esta mala práctica en el procedimiento administrativo.

Si se pretende modificar el plazo para la obtención de la autorización que hoy saludamos, no dudamos en decir que, si se cumpliera la ley rectora del procedimiento administrativo y lo consagrado en su Título Preliminar, aún así con los plazos actuales estaríamos frente a una eficiente administración en cuanto a la tramitación de estas autorizaciones.

Se debe, tener presente que el espíritu de la ley 2744 es establecer el régimen jurídico aplicable para que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, por tanto, si este régimen jurídico sirve de protección del interés de los administrados con connotación fundamental, entonces se debe entender que hay que cumplir conforme está escrito.

De los comentarios vertidos se colige que, la solicitud de la Coordinadora de Medios Perú, consiste en modificar el tipo y la calificación del procedimiento "Autorización para la prestación de un servicio de radiodifusión", a fin de variarlo de evaluación previa con silencio administrativo negativo a aprobación automática con silencio administrativo positivo.

Es decir, este pedido está referido a la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, cuya modificación se sujeta a un procedimiento distinto al aplicable al Proyecto de norma que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión en comentario.

En efecto, los artículos 30 y 37 de la Ley N° 27444, disponen:

"Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."

"Artículo 37.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

(...)

3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.

4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.

(...)"



El tema no está en acortar los plazos en atención del principio de simplicidad, sino en cumplir los plazos ya señalados, porque de nada servirá reducir aún más los plazos, si estos nunca se cumplen.

Que al modificar los artículos 35 y 36 en cuanto al plazo de evaluación de la solicitud de 90 a 60 días, debe señalarse en el citado proyecto que esta debe estar sujeta al procedimiento de aprobación automática con silencio positivo conforme al artículo 31 infine de la Ley 27444, teniendo en cuenta especialmente el artículo 31.2, estableciéndose la sanción al funcionario responsable de emitir el acto.

Consideramos señorita Directora que todo cambio con estricto cumplimiento de los mismos, su gestión contribuirá con mejorar la administración pública al interior de la Dirección de Radiodifusión, logrando una real convivencia y armonía con el administrado, que dicho sea de paso es el fin supremo de la sociedad y el Estado."

"Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

38.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.

(...)

38.3 El TUPA es publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, y en el Portal Institucional.

38.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por **Resolución Ministerial del Sector**, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por el numeral 38.3. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, los artículos 11 y 12 de los Lineamientos para elaboración del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, en el marco de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, prevé:

"Artículo 11.- Revisión del TUPA

11.1. En el caso de los TUPA de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios, previamente a su aprobación, deberán contar con la opinión de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros."

"Artículo 12.- Documentación sustentatoria.-

Para efectos de la revisión y aprobación del proyecto de TUPA o de su modificatoria, se deberá presentar conjuntamente con el proyecto de TUPA, la siguiente documentación:

- a) Proyecto de norma que aprueba el TUPA y exposición de motivos;
- b) Informe Técnico de la Oficina de Planeamiento o quien haga sus veces, que sustente y destaque los cambios contenidos en el proyecto, los avances en la simplificación administrativa de los procedimientos administrativos (reducción de plazos de atención, requisitos o costos).
- c) "Formato de sustentación legal y técnica del procedimientos administrativos contenidos en el TUPA" de la Entidad."

En ese sentido, el proyecto de norma publicado para comentarios no es el instrumento para modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, dado que este último tiene un procedimiento y requisitos distintos.



De otro lado, cabe señalar que la actual calificación del silencio administrativo prevista para este procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, tiene su correlato con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, la misma que literalmente dispone:

“PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.” (El énfasis es nuestro).

Es así que, el área encargada de evaluar las solicitudes autorización para la prestación del servicio de radiodifusión, determinó que la citada norma legal resultaba aplicable a este tipo de pedidos.

Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a la preocupación y al expreso requerimiento de modificación formulado, se trasladará a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, para que evalúe su viabilidad.

Finalmente, con relación a la aplicación del artículo 143 de la Ley N° 27444², referido a la responsabilidad por el incumplimiento del plazo, debemos señalar que la simplificación planteada a través de la norma que se aprueba, conlleva una supervisión respecto al cumplimiento de los plazos, así como de las acciones internas que se vienen implementando para perfeccionar los procedimientos administrativos a cargo de este sector.

² “Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.”

